

DEMANDA interpuesta por el Lic. Homero A. Rodríguez, en representación de la ASOCIACION NACIONAL DE MATARIFES, para que se declare Nulo por ilegal, el Acuerdo No 143 de 24 de septiembre de 1969, del Concejo Municipal de Panamá.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO MORENO C.
- . - . -

SENTENCIA.-

La Sala Tercera (Contencioso Administrativo) DENIEGA la demanda interpuesta en representación de la Asociación Nacional de Matarifes, para que se declare Nulo, por ilegal, el Acuerdo No 143, de 24 de septiembre de 1969 del Concejo Municipal del Distrito de Panamá y se hagan otras declaraciones.

CONTENIDO JURIDICO

ACCION DE NULIDAD.-
IMPUGNACION DE ACTO
DE LA ADMINISTRACION.

Mediante la acción de nulidad sólo se puede obtener la impugnación de un acto de la administración, en este caso -del Municipio-, a fin de que se restablezca el orden jurídico lesionado, y no la reparación de un derecho subjetivo lesionado como en los casos en que se interpone una acción de plena jurisdicción, en la que sí se permite a la Sala atender a las reclamaciones que haga el demandante en este sentido.

SERVICIO PUBLICO.
CONTINUIDAD.- (Ley 8a. de 1954).-

La actividad del servicio público no puede interrumpirse o paralizarse, porque su función es pública y ha sido establecida en beneficio de la colectividad. De ahí que el legislador panameño se ha cuidado de disponer medidas como la observada en el ordinal 7º del artículo 19 de la Ley 8a. de 1954, que dice que "los Concejos están obligados a legislar sobre las siguientes materias:...7.- Los mercados y los mataderos públicos" y en el artículo 18 que les atribuye "organizar servicios públicos y prestarlos ya sea directamente, ya en forma de concesión; y municipalizar servicios públicos para prestarlos directamente, con o sin monopolio".

SERVICIO PUBLICO.-
CONTRATO DE CONCESION.

El contrato celebrado entre una empresa particular y el Municipio era jurídicamente una concesión de servicio público, pues se encomendaba a la misma toda la

actividad inherente al servicio público de mataderos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, ordinales 7 y 24, de la Ley 8a. de 1954.

. - . - .

SERVICIO PUBLICO.-
MANTENIMIENTO.- (Ley 8 de 1954).-

Al vencerse el contrato que por acuerdo No 37, de 27 de abril de 1949, fue aprobado en todas sus partes entre el señor Alcalde del Distrito y el representante de la empresa privada, la Municipalidad de Panamá dictó el acuerdo No 143, de 24 de septiembre de 1969, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el Ordinal 7o del artículo 19 de la Ley 8 de 1954, ya que la actividad de la empresa, a pesar de haber vencido el contrato, interesa a la colectividad, siendo por ello imprescindible establecer mediante Acuerdo el control de esa actividad, por el Municipio, autorizando a esa empresa privada para cobrar provisionalmente unos precios por el servicio de matanza. A pesar, pues, de no existir contrato de concesión entre ambas partes los precios señalados en el acuerdo impugnado deben calificarse como tasa o aumentos de tasa a favor de la mencionada empresa particular.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- Panamá, diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS:

El Lic. Homero A. Rodríguez, en representación de la Asociación Nacional de Matarifes, interpuso demanda de nulidad para que mediante los trámites legales, se formule la siguiente declaración:

"Solicitamos que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No 143 de 24 de septiembre de 1969, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá por medio del cual se autoriza provisionalmente al Abattoir Nacional, S.A., a cobrar unos precios por el servicio de matanza y se declare ilegales las sumas cobradas en este concepto".

El recurrente expuso los hechos u omisiones fundamentales de su acción así:

"HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION:

PRIMERO: Por Acuerdo No 37 de 27 de abril de 1949 se aprobó en todas sus partes el

contrato celebrado entre el señor Alcalde del Distrito y el señor Víctor M. Tejada, en representación de la Compañía Abattoir Nacional, S.A., para la construcción de un matadero moderno en esta Capital. En virtud de la cláusula tercera de dicho contrato, el Abattoir Nacional, S.A., me obliga a prestar los siguientes servicios:

a) Servicio de Matanza de Ganado Vacuno: que consiste en recibir y matar las reses, y entregar los cuartos de las reses servidas, libres de los subproductos. Por este servicio no se cobrarían sumas mayores que las que el Municipio cobraba en concepto de impuesto de Matanza, corral y pesa.

b) Servicio de entrega y separación de los subproductos: a quien los solicite y el Abattoir Nacional no cobraría por dicho servicio una suma excedente a dos balboas con cincuenta (B/2.50).

c) Servicio de Pelaje y Destase; Por este servicio el Abattoir Nacional, S.A., se obliga a no cobrar una suma mayor de un balboa (B/1.00).

d) Servicio de Ganado de Cerda, lanar, cabrío o montaraz: Servicio que consiste en recibir y matar los animales y en entregar los animales servidos. Por este servicio el Abattoir Nacional, S.A., cobraría la única suma de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) quedando en poder del Abattoir los subproductos del animal sacrificado.

"SEGUNDO: Mediante Acuerdo No 143 de 24 de septiembre de 1969, el Concejo unicipal del Distrito de Panamá, autorizó provisionalmente al Abattoir Nacional, S.A., para cobrar el servicio de matanza a razón de B/6.00 por res vacuna y B/2.75 por cerdo, lanar, cabrío o terneros. Dicho acuerdo altera la cláusula 3a. del Contrato celebrado entre el Abattoir Nacional, S. A., y el Municipio de Panamá aprobado por Acuerdo No 37 de 1949, al aumentar los precios e impuestos por el servicio de matanza, y conferir al Abattoir derecho de cobro provisionalmente por sumas adicionales.

"TERCERO: El acuerdo No 143 de 24 de septiembre de 1969, debió ser publicado en la Gaceta Oficial de acuerdo con lo establecido por el Artículo 65 de la Ley 8a. de 1954, formalidad

esencial y de necesario cumplimiento para la existencia legal del referido Acuerdo, y su aplicación.

"CUARTO: El Concejo Municipal del Distrito de Panamá ha autorizado provisionalmente, sin antes haber promulgado el Acuerdo N^o 143 de 1969, es más, antes de haberlo aprobado, a cobrar unos precios por el servicio de matanza de ganado vacuno, de cerda y otros, aumentando los legalmente existente.

"QUINTO: Por ser la promulgación, en el presente caso, una formalidad esencial para que una norma surta sus efectos legales, el Acuerdo N^o 143 de 24 de septiembre de 1969, al no haber sido publicado en la Gaceta Oficial, hace ilegal, de ilegalidad absoluta, su aplicación en el Distrito de Panamá."

En lo referente a las disposiciones de ley que se estiman violadas por el Acuerdo y los conceptos de las referidas violaciones la parte actora se pronunció así:

"IV.- DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS;

Artículo 18, Ordinal 17 de la Ley 8a. de 1954.
Artículo 64 de la Ley 8a. de 1954.
Artículo 65 de la Ley 8a. de 1954.
Artículo 102 de la Ley 8a. de 1954.

"V.- CONCEPTO DE LA INFRACCION:

Artículo 18. Ordinal 17 de la Ley 8a. de 1954.

El Acuerdo N^o 143 de 24 de septiembre de 1969, altera la cláusula 3a. del Contrato celebrado entre el Abattoir Nacional, S.A., y el Municipio del Distrito de Panamá, al aumentar el precio e impuesto por el servicio de matanza, y conferir el derecho de cobro provisional, que debió ser establecido de conformidad con las Leyes, esto es, cumplir con todas las formalidades exigidas por la Ley. Por lo tanto, al no haberse publicado en la "Gaceta Oficial", infringe en concepto de violación directa, el ordinal 17 del Artículo 18 de la Ley 8a. de 1954.

"ARTICULO 64 de la Ley 8a. de 1954.

El Acuerdo N^o 143 de 24 de septiembre de 1969, por haber sido puesto en vigencia y por ende aplicado, sin haber sido promulgado, es decir, sin ser publicado en la "Gaceta Oficial", en el presente caso, viola en concepto de violación directa al Artículo 64 de la Ley 8a. de 1964 que establece que los Acuerdos o Resoluciones "son de for-

zoso cumplimiento en los Distritos respectivos tan pronto sean promulgados si ellos mismos no señalan otra fecha para su vigencia.

"Artículo 65 de la Ley 8a. de 1954."

El Acuerdo Nº 143 de 24 de septiembre de 1969, altera la Cláusula 3a. del Contrato celebrado entre el Abattoir Nacional, S.A., y el Municipio de Panamá, aprobado por Acuerdo Nº 37 de 1949. Dicha alteración aprueba aumentos en los precios e impuestos por la prestación del servicio público municipal de matanza, además de conferir un derecho de cobro provisional, razones de las cuales el referido Acuerdo debió ser publicado en la "Gaceta Oficial". Al no haberse cumplido esta formalidad esencial y necesaria para la vigencia y aplicación del Acuerdo Nº 143 de 24 de septiembre de 1969, se incurre en violación directa del Artículo 65 de la Ley 8a. de 1954.

"Artículo 102 de la Ley 8a. de 1954."

El Acuerdo Nº 143 de 24 de septiembre de 1969, fue aplicado o se puso en vigencia antes de su promulgación, es decir, antes de su publicación en la Gaceta Oficial, por lo que viola en concepto de violación directa el Artículo 102 de la Ley 8a. de 1954 que establece que los Acuerdos que establezcan impuestos indirectos o aumentan los ya existentes no podrán regir sino sesenta días después de su promulgación".

La demanda fue acogida mediante providencia de 1º de febrero de 1971, y se envió copia del libelo al Presidente del Concejo Municipal de Panamá, para que dicho funcionario rindiera dentro del término de ley, el informe de que trata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El Alcalde del Distrito de Panamá, rindió el informe requerido, mediante Nota Nº 127-S-G, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Doy contestación a su nota Nº 34 de 1º de febrero de 1971, recibida en este despacho el día 3 del presente mes y en la cual les solicita el Presidente del Consejo del Municipio de Panamá (funciones que desempeña el suscrito por disponerlo así el Decreto de Gabinete Nº 6 de 21 de enero de 1971), que explique su conducta con relación al Acuerdo Nº 143 de 24 de septiembre de 1969."

"Al respecto cumpla con manifestarle que dicho Acuerdo fue ampliamente divulgado en los diarios de la localidad y publicado en el Registro Municipal correspondiente al mes de septiembre de 1969, en la página 23. tal como podrá Ud. constar en el ejemplar que le adjunto a esta carta".

"Considera el suscrito que el susodicho Acuerdo no establece ningunos impuestos, contribuciones, derechos y tasas," para que sea obligatoria su promulgación por medio de la Gaceta Oficial sino que hasta que ésta se haga por los medios que señala el primer párrafo del artículo 65 de la Ley 8a. de 1954."

Oportunamente el Procurador Auxiliar de la Nación presentó contestación de la demanda exponiendo lo siguiente:

"SOBRE LOS HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION:

Primero: Lo niego como esta expuesto. A foja 5 consta que el señor Alcalde del Distrito en representación del Municipio de Panamá y el señor Victor M. Tejeira en representación de la Compañía Abattoir Nacional, S.A., convinieron en celebrar un contrato para la construcción de un matadero situado en el Distrito capital. Lo demás lo niego, porque no se ajustan a las constancias procesales y por constituir meras referencias.

"Segundo: Es cierto que mediante Acuerdo No 143 de 24 de septiembre de 1969, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, autorizó provisionalmente al Abattoir Nacional, S.A., para cobrar el servicio de matanza a razón de B/6.00 por res vacuna y B/2.75 por cerdo, lanar, cabrío o terneros, lo demás lo niego, porque es una apreciación del recurrente.

"Tercero: Esto no es un hecho, por tanto lo niego.

"Cuarto: Lo contesto en igual forma que el anterior.

"Quinto: Lo contesto lo mismo que el hecho cuarto.

"II. SOBRE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES LEGALES Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION:

El recurrente considera que se han infringido las siguientes normas:

Artículo 18, ordinal 17, artículo 64, 65 y 102 de la Ley 8a. de 1954.

En síntesis, la supuesta infracción se reduce a que el acto impugnado no fue publicado en la Gaceta Oficial como establece el inciso segundo del artículo 65 de la excerta legal ya mencionada, ni entró a regir 60 días después de su promulgación como establece el artículo 102 de la misma Ley. Si bien es cierto, como lo expresa el Alcalde del Distrito a foja 18, el Acuerdo No 143 de 24 de septiembre de 1969 no establece ningún impuesto, contribución, derechos o tasas, tam-

poco lo es menos, agregamos nosotros, que el aumento de las tasas que cobra, el Abattoir Nacional, S. A., como concesionario por el servicio de matanza debió entrar a regir por lo menos 60 días después de promulgado como establece el artículo 102 y haber sido publicado en la Gaceta Oficial.

"En autos no hay constancia que se hayan cumplido con estos requisitos por tanto el acto impugnado carece de eficacia.

Conceptúo pues, que debe accederse a lo solicitado por el recurrente."

El Dr. Jorge Valdés Ch. en representación del Abattoir Nacional, S.A., presentó su alegato que dice así:

"HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Yo, JORGE RAMON VALDES CH. Panameño, abogado, con cédula Nº 8-101-635 y oficina en la Avenida Cuba Nº 33a34, donde recibo notificaciones personales, en nombre y representación del Abattoir Nacional S. A., vengo dentro del término correspondiente a presentar el siguiente alegato con el objeto de que se niegue el recurso contencioso administrativo de nulidad que ha interpuesto la Asociación Nacional de Matarifes, por la cual se solicite que se declare nulo por ilegal el Acuerdo Nº 143 de 24 de septiembre de 1969, del Consejo Municipal del Distrito de Panamá por el cual se autoriza al Abattoir Nacional S.A., para cobrar provisionalmente unos precios por el servicio de matanza.

Ante Ud. exponemos lo siguiente:

"En primer término observamos que en el poder conferido al Lic. Homero Rodríguez solamente le fue otorgado con el propósito de que se interpusiera un recurso contencioso administrativo con el objeto de que se declare nulo el Acuerdo Nº 143 de 24 de septiembre de 1969, del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, pero no se le otorgó para que solicitara que se declararan ilegales las sumas cobradas por el servicio de matanza. Por lo tanto la solicitud de que "se declare ilegales las sumas cobradas en este concepto" que aparece en el libelo de demanda a fojas 11 del expediente, y en lo "QUE SE DEMANDA", no es procedente porque excede los términos del poder o mandato conferido.

"En segundo lugar, anotamos que el Contrato celebrado entre el Abattoir Nacional, S.A., y el Muni-

cipio de Panamá, que fue aprobado por el Acuerdo No 37 de 27 de abril de 1949, está vencido y de acuerdo con el artículo décimo del Acuerdo el término de duración era de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que se firme, contrato que fue firmado el día "28 de abril de 1949, porque venció el día 28 de abril de 1969. Por lo que a partir de esa fecha dejó de tener efectos jurídicos.

"Expresar como se expresa en el libelo de la demanda, particularmente en el hecho segundo que el Acuerdo No 143 de 24 de septiembre de 1969 altera la cláusula 3a. del Acuerdo No 37 de 27 de abril de 1949, carece de fundamento legal, por cuanto el Acuerdo No 37 sus efectos expiraron el día 28 de abril de 1969. No habiendo pues la alteración que se alega.

"Por último, por oficio No 127 S.G. de 5 de febrero de 1971 el señor Alcalde del Distrito al explicar la conducta del Municipio al Honorable Magistrado Ponente, Lic. Pedro Moreno C. expresa que:

"Considera el suscrito que el susodicho Acuerdo no establece ningunos impuestos, contribuciones, derechos y tasas, para que sea obligatoria su promulgación por medio de la Gaceta Oficial sino que hasta que ésta se haga por los medios que señala el primer párrafo del Artículo 65 de la Ley 8a. de 1954".

"El planteamiento jurídico expuesto por el señor Alcalde del Distrito Capital es atinado tanto más si se tiene en cuenta que el Organismo de Difusión y promulgación por el cual se dan a conocer los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal, es precisamente el Registro Municipal.

En autos consta en consecuencia la promulgación del Acuerdo No 143, en el Registro Municipal Año III. Septiembre de 1969, No 9, fojas 23 de ese Registro, fojas 19 del expediente.

"Las consecuencias jurídicas de la publicación en el Registro Municipal son de pleno efecto y por lo tanto son obligatorias. Por ello, expresamos que no ha habido violación de las normas que se han indicado en el Libelo de la Acción como "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS".

"La interpretación dada por el señor Alcalde es acertada y la promulgación del Acuerdo No 143 de 24 de septiembre de 1969 en el Registro Municipal y no en otro Organismo como la Gaceta Oficial es legal de acu-

erdo con el artículo 65, párrafo primero.

"Por las razones expuestas, muy comedidamente reiteramos nuestra solicitud que se niegue el recurso propuesto."

Procede ahora resolver lo conducente y a ello se pasa mediante las siguientes consideraciones:

El abogado Valdés al impugnar la demanda sostiene primero que se excede de los términos del poder o mandato conferido al pedir que se decláre ilegales las sumas cobradas por el servicio de matanza.

Si bien esta Sala está de acuerdo con dicho apoderado en cuanto que no procede la petición antes señalada, esta conclusión no obedece a la razón que se alega, esto es, entendiendo que se ha excedido el apoderado de la recurrente en el poder conferido puesto que quien tiene poder para interponer una acción se entiende que tal poder lo faculta para lograr las consecuencias que se derivan de su acción, sino que la razón valedera consiste en que mediante la acción de nulidad sólo se puede obtener la impugnación de un acto de la administración, en este caso del Municipio, a fin de que se restablezca el orden jurídico lesionado, y no la reparación de un derecho subjetivo lesionado como en los casos en que se interpone una acción de plena jurisdicción, en la que sí se permite a la Sala atender a las reclamaciones que haga el demandante en ese sentido.

En cuanto a la segunda impugnación, la Sala considera que le asiste razón, al impugnante, ya que resulta claro al examinar el Contrato celebrado entre el Abattoir Nacional S. A. y el Municipio de Panamá, que fue aprobado por el Acuerdo N° 37 de 27 de abril de 1949, visible de fojas 5 a 9, está vencido y de conformidad con su artículo 10º el término de duración era de 20 años contados a partir de la fecha en que se firme, Contrato que fue firmado el 28 de abril de 1949, y por tanto venció el 28 de abril de 1969, resultando inadmisibles la tesis del recurrente en el sentido que del Acuerdo N° 143 de 24 de septiembre de 1969 altera la cláusula 3a. del Acuerdo N° 37 de 27 de abril de 1949, ya que los efectos de ese Acuerdo expiraron el 28 de abril de 1969.

En el tercer reparo de su escrito de impugnación señala al igual que el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, que el Acuerdo Municipal, cuya nulidad se solicita, no establece impuestos, contribuciones, derechos o tasas.

La Doctrina esta conteste en señalar que el servicio público reúne un conjunto de características que se refieren a la actividad que realiza. Y de las principales de esas características es la continuidad. La continuidad quiere decir que la actividad del servicio público no puede interrumpirse

o paralizarse, porque su función es pública y ha sido establecido en beneficio de la colectividad. De ahí que el legislador panameño se ha cuidado de disponer de medidas como la establecida en el ordinal 7 del artículo 19 de la Ley 8a. de 1954, que es la orgánica sobre régimen municipal, que dice así:

Los concejos están obligados a legislar sobre las siguientes materias:

1...

2...

3...

4...

5...

6...

7.- Los mercados y los mataderos públicos.

8...

9...

El contrato celebrado entre el Abattoir Nacional S.A. y el Municipio de Panamá era jurídicamente una concesión de servicio público, donde se encomendó a una empresa particular toda la actividad inherente al servicio público de mataderos, de acuerdo con lo que dispone los ordinales 7 y 24 del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal que a continuación se copian:

Artículo 18:

Los consejos Municipales tienen las atribuciones siguientes:

7.- Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones de servicios municipales y para la construcción y ejecución de obras.

24. Organizar servicios públicos y prestarlos ya sea directamente, ya en forma de concesión; y municipalizar servicios públicos para prestarlos directamente con o sin monopolio (Lo subrayado es de la Sala).

Al vencerse tal Contrato, la Municipalidad de Panamá dictó el Acuerdo Municipal N° 143 de 24 de septiembre de 1969 procediendo de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 19 de la Ley 8a. de 1954, antes transcrito, ya

que la actividad del Abattoir S.A. a pesar de haberse vencido el Contrato con el Municipio de Panamá, interesa a la colectividad, siendo por ello imprescindible establecer mediante Acuerdo el control de esa actividad, por el Municipio, autorizando a esa empresa privada para cobrar provisionalmente unos precios por el servicio de matanza. A pesar de no existir contrato de concesión entre el Abattoir Nacional y el Municipio de Panamá debe calificarse a los precios señalados en el Acuerdo impugnado como tasa o aumento de tasa a favor de la ya varias veces citada empresa. Se trata pues, de una medida provisional de la municipalidad para mantener tan importante servicio público, y la calificación señalada se fundamenta en el ordinal 5º del artículo 18 de la Ley 8a. de 1954 que expresamente dice:

Artículo 18.- Los Consejos Municipales tienen las atribuciones siguientes:

- 5.- Construir mataderos, mercados y cementerios públicos, reglamentar estos servicios y el pago de las tasas que se establezcan: (Lo subrayado es de la Sala).

La exigencia alegada tanto por el recurrente como por el Procurador Auxiliar, señala en el artículo 102 de la Ley 8a. de 1954 sobre la vigencia de que los acuerdos establezcan impuestos indirectos después de 60 días de su promulgación no es aplicable, pues la tasa no es de impuestos indirectos, ya que se coloca directamente a la persona a la cual se le presta el servicio.

En cuanto al cargo de ilegalidad que se le hace al Acuerdo mencionado por el hecho de que no ha sido publicado en la Gaceta Oficial, al examinar cuidadosamente la Sala el archivo que contiene las Gacetas Oficiales, se encontró con que dicho Acuerdo Municipal sí fue publicado en ese órgano de información del Estado, en el número 16,-738 correspondiente al 25 de noviembre de 1970.

Lo expuesto está indicado que la demandante al momento de presentar la demanda de nulidad partía de una apreciación errónea, puesto que suponía que el Acuerdo Nº 143 no había sido publicado en la Gaceta Oficial.

Ahora bien, debemos tener presente que la Ley 8a. de 1954, no establece como requisito sine-qua-non un término dentro del cual debe hacerse la promulgación de los Acuerdos emitidos por el Consejo Municipal como ocurre con las leyes, según lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Nacional.

Siendo esto así, el defecto o vicio que se imputa al Acuerdo Municipal en cuestión fue subsanado al publicarse en la Gaceta Oficial No 16738 de 25 de noviembre de 1970, esto es, con fecha anterior a la presentación de esta demanda, que fue recibida en la Secretaría de la Sala el 27 de enero de 1971. Por consiguiente, la demanda planteada es inopertuna.

Con respecto a la petición de declaratoria de ilegalidad de las sumas cobradas por el servicio de matanza, como ya se ha expresado anteriormente, ella no procede pues la acción de nulidad solamente tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico y no la reparación o reconocimiento de derechos subjetivos lesionados por los efectos del acto que se impugna.

Cabe transcribir lo que expuso la Sala en auto de 19 de agosto de 1964, en relación a la institución contenciosa administrativa:

"Pese a su evidente trivialidad es necesario en esta sazón aludir a algunos conceptos de la institución contencioso-administrativa, tal como quedó estructurada en el artículo 167 de nuestra Constitución. Allí se le dió vigencia a tres de los recursos o acciones consagrados por el derecho positivo y por la doctrina del Consejo de Estado del país de que es indígena la institución contencioso-administrativa. Acogió nuestra constitución, como es sabido, los recursos de nulidad, de plena jurisdicción y de interpretación. Aquélla para atacar actos objetivos, generales; el segundo para tutelar los intereses particulares y los derechos subjetivos; el último para desentrañar el sentido oscuro de un acto administrativo previamente a su aplicación por las autoridades judiciales o administrativas."

De todo lo anteriormente expresado, esta Sala concluye que no se ha violado el ordinal 17 del artículo 18, ni los artículos 64, 65 y 102 de la Ley 8a. de 1954, como alega la recurrente.

La Sala en consecuencia, no puede acceder a las peticiones del recurrente,

En tal virtud la Corte Suprema, Sala Tercera, (Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la demanda interpuesta por el Lic. Homero A. Rodríguez, en representación de la Asociación Nacional de Matarifes, para que se declare

NULO por ilegal, el Acuerdo No 143 de 24 de septiembre de 1969 del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, y se han otras declaraciones.

(fdo) PEDRO MORENO C.

(fdo) RICARDO VALDES

(fdo) ALEJANDRO FERRER S.

(fdo) JULIO LOMBARDO

(fdo) JORGE MACIAS

(fdo) Carlos V. Chang,
Srío.